

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3298-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/07/2016 Hora: 11:52:43.9... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja SCQ-131-0788 del 14 de septiembre de 2015, el interesado manifiesta que se está realizando un movimiento de tierra que afecta una fuente de agua, igualmente afectando una truchera de propiedad del señor Luis Gonzaga.

Que en atención a la mencionada queja, se realizó visita el día 21 de septiembre de 2015, al predio ubicado en La Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 847.035 Y: 1.171.362 Z: 2169, generando el informe técnico con radicado 112-1842 del 22 de septiembre de 2015, en el cual se logró establecer:

- En el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 020-54399, se está realizando un movimiento de tierra con permiso por parte del ente territorial, según lo manifestado por el señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ.
- Con las altas precipitaciones de los días 5 y 16 de septiembre que se presentaron en el municipio de Rionegro, se arrastro sedimento a la fuente hídrica.
- El día de la visita se observó la fuente hídrica sedimentada.
- Fueron aumentadas las cotas naturales de la ronda de protección hídrica correspondiente a una distancia de 30.0m, con los diferentes llenos generados por el movimiento de tierra.
- Aguas abajo hubo una mortandad de peces, actividad piscícola con fin comercial, con los sedimentos arrastrados por la Quebrada La Muñeca.
- La pendiente del terreno, el suelo expuesto, las altas pluviosidades fueron factores que contribuyeron a que se arrastraran sedimentos a la fuente hídrica.
- La quebrada La Muñeca se encuentra con sedimentos en el lecho."

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución 112-4762 del 28 de septiembre de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de lleno y movimiento de tierra en el área de protección hídrica, al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600, así mismo se le requirió para que proceda de manera inmediata a:

- Acogerse a los retiros establecidos en el Acuerdo 251 de 2011.
- Retirar sedimentos y lleno ubicado en el área de protección hídrica.
- Revegetalizar de manera inmediata el suelo expuesto.
- Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada La Muñeca.

Que en aras de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 112-4762 del 28 de septiembre de 2015, se realizó visita el día 16 de octubre de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-2102 del 27 de octubre de 2015; en el que se logró establecer lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender las actividades de lleno, movimiento de tierra en el área de protección hídrica de la fuente Quebrada La Muñeca.	16 de octubre de 2015	X			Las actividades de movimiento de tierra fueron suspendidas.
Acogerse a los retiros establecidos en el Acuerdo 251 de 2011.		X			El lleno se ubica a más de 30.0m de la quebrada La Muñeca.
Retirar sedimentos y lleno ubicado en el área de protección hídrica.			X		Los sedimentos aún se encuentran dispuestos en el área de protección hídrica.
Revegetalizar de manera inmediata el suelo expuesto.				X	El área de protección hídrica se encuentra con suelo orgánico, sin revegetalizar. El talud de lleno adyacente a la fuente hídrica se encuentra revegetalizado.
Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada La Muñeca.		X			Los sedimentos no se encuentran dispuestos en la fuente hídrica.

- *“Se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades en el área de protección hídrica de la Quebrada La Muñeca.*
- *El lleno se encuentra ubicado, en mayor parte, a una distancia de 30.0m de la Quebrada La Muñeca.*

- Los sedimentos, suelo no orgánico, se encuentran dispuestos en el área de protección de la Quebrada La Muñeca.
- El área de protección se encuentra parcialmente revegetalizada; sin embargo, se observó suelo orgánico dispuesto en la zona, lo que generaría aporte de sedimentos a la Quebrada La Muñeca.
- La parte alta del predio se encuentra con suelo expuesto y el talud adyacente al área de protección hídrica se encuentra revegetalizado.
- Se retiraron los sedimentos de la fuente hídrica, ya sea por condiciones naturales, arrastre de la fuente hídrica o manualmente.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1307 del 17 de noviembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600, en la misma actuación se le requirió para que de forma inmediata procediera a realizar los siguientes requerimientos:

- “Retirar sedimentos y lleno ubicado en el área de protección hídrica.
- Revegetalizar de manera inmediata el suelo expuesto.
- Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada La Muñeca, que se puedan generar por el suelo expuesto.
- Implementar acciones que eviten el arrastre y caída de sedimentos a la fuente hídrica.”

Que se realizó visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento del requerimiento hecho por CORNARE, el día 21 de diciembre de 2015, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0054 del 15 de enero de 2016, y en la que se logró establecer lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar sedimentos y lleno ubicado en el área de protección hídrica.	21 de diciembre de 2015.			X	Se retiraron los sedimentos ubicados en el área adyacente a la fuente hídrica; sin embargo, el lleno no cumple con los retiros establecidos en el Acuerdo 251/2011.
Revegetalizar de manera inmediata el suelo expuesto.				X	El talud de lleno ubicado en el área de protección hídrica, fue revegetalizado totalmente; no obstante, la parte alta

				del predio no se revegetalizó por lo que puede generar caída de sedimentos a la fuente hídrica.
Retirar manualmente los sedimentos de la Quebrada La Muñeca, que se puedan generar por el suelo expuesto.		X		No hay sedimentos en la fuente hídrica.
Implementar acciones que eviten el arrastre y caída de sedimentos a la fuente hídrica.			X	Con la revegetalización se evita el arrastre de sedimentos; pero no hay obras adicionales y complementarias para esto.

- *Se cumplió parcialmente con las recomendaciones establecidas en el Auto 112-1307 del 17 de noviembre de 2015.*
- *A pesar de que se retiraron los sedimentos de las áreas adyacentes a la fuente hídrica, no se retiró el lodo según los retiros a fuentes establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*
- *Con la revegetalización con pastos se evita parcialmente el arrastre de sedimentos de la parte alta del predio que se encuentra con el suelo expuesto.*
- *La inexistencia de obras complementarias para evitar caída y arrastre de sedimentos ocasiona alta probabilidad de la ocurrencia del evento de caída de sedimentos a fuente hídrica.*
- *Si bien es cierto que el talud no respeta los retiros, técnicamente se realizaron adecuaciones con las que se puede concluir que el talud debe permanecer en este estado con el fin de evitar posibles impactos agresivos con los recursos naturales.*

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-0054 del 15 de enero de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado 112-0215 del 24 de febrero de 2016 a formular el siguiente pliego de cargos al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600:

- **CARGO UNICO:** Realizar un lleno en la ronda de protección hídrica de la Quebrada la muñeca, generando sedimentación a la misma, en un predio ubicado en la Vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 847.035 Y: 1.171.362 Z: 2.169, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d), el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal a) y e).

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito de descargos, ni solicitó pruebas o controvertió las existentes.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0457 del 20 de abril de 2016, se incorporaron las siguientes pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-0788 del 14 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-1842 del 22 de septiembre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-2102 del 27 de octubre de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-0054 del 15 de enero de 2016

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-2445 del 10 de mayo de 2016, el señor Atehortua, presentó escrito de alegatos, fundamentando su defensa principalmente en el cumplimiento total de las recomendaciones hechas por la Corporación, así mismo adjunta fotografías que muestran el desarrollo del trabajo realizado y el estado en que se encuentran, que en concordancia con lo anterior solicita que el procedimiento que se adelanta en su contra se de por concluido.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento frente a los alegatos presentados por el presunto infractor.

El cargo único formulado en el Auto con radicado 112-0215 del 24 de febrero de 2016 es:

“CARGO UNICO: Realizar un lleno en la ronda de protección hídrica de la Quebrada la muñeca, generando sedimentación a la misma, en un predio ubicado en la Vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 847.035 Y: 1.171.362 Z: 2.169, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d), el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, literal a) y e).”

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición con la siguiente normatividad ambiental:

“Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo quinto: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento (...).”

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...).”

Al respecto el señor Atehortua, en su escrito de alegatos con radicado 131-2445 del 10 de mayo de 2016, esgrime que como bien lo expreso este Despacho, no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le otorga la Ley, ya que su preocupación era solucionar materialmente y lo mas rápido posible el daño causado sin intencionalidad a la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Muñeca, ya que siempre ha tenido como objetivo la protección ambiental y conservación de la flora y fauna, así mismo fundamenta su defensa en el cumplimiento total de las recomendaciones hechas por la Corporación, igualmente adjunta fotografías que muestran el desarrollo del trabajo

realizado y el estado en que se encuentran, que en concordancia con lo anterior solicita que el procedimiento que se adelanta en su contra se de por concluido.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el señor Atehortua y lo evidenciado por esta Corporación, es clara la conducta desplegada en el cargo formulado, ya que esta se configuro en la visita realizada el día 21 de septiembre de 2015, la cual genero el informe técnico con radicado 112-1842 del 22 de septiembre de 2015, en el que logro evidenciar entre otras lo siguiente:

“OBSERVACIONES

- En el predio del señor JAVIER ATEORTUA, se encontró un movimiento de tierra de un área aproximada de 1.408 Ha.



Ilustración 1- Polígono del movimiento de tierra

- El movimiento de tierra se encuentra realizándose en el área de influencia de la Quebrada La Muñeca, pues según el Acuerdo 251 de 2011, la distancia de retiro de la fuente hídrica es: 30.0 m. Calculada así:

$$\text{Retiro} = \text{SAI} + X$$

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

X: Distancia a partir de orillas equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI= 20.0m (de acuerdo a la topografía).

$X = 2L = 2 * (1.50m) = 3.0m < 10.0m$, entonces $X = 10.0m$

Retiro total= 20.0m + 10.0m= 30.0 m

- Se observó un talud de una altura mayor de 3,0m, ubicada en el área de retiro de la fuente hídrica; sin embargo, se encuentra en proceso de revegetalización con pastos.



Ilustración 2- Talud adyacente a fuente hídrica

- *La Quebrada La Muñeca se encuentra con manchas de sedimentación, producto del arrastre de las aguas lluvias y de escorrentía; además, dentro de lecho de la fuente se encuentran los sedimentos.*



Ilustración 3- Mancha de sedimentos

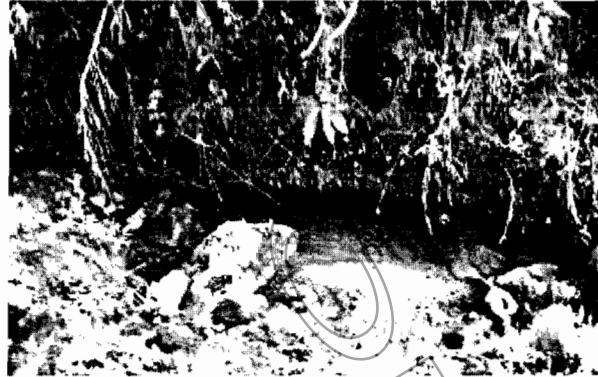


Ilustración 4- Sedimentos en lecho de fuente hídrica

- *Exceptuando el talud aledaño a la fuente hídrica, no se han revegetalizado con pastos la totalidad del movimiento de tierra.*
- *El área más cerca a la fuente, dentro de la ronda hídrica de protección, se encuentra con suelo orgánico con el fin de revegetalarla. (...)*

Que en concordancia con lo anterior, es importante resaltar el reconocimiento de la conducta reprochable y la transgresión a la normatividad ambiental por parte del señor

Atehortua, así mismo es relevante sostener que en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se evidencio el cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por esta Corporación; ahora bien con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia al cargo único formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **esta llamado a prosperar**, Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Que en aras de lo anterior y con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322627, con referencia al cargo formulado, frente al presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el cargo único esta llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322627, a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0215 del 24 de febrero de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en atención al oficio interno 110-0380 del 02 de junio de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1534 del 01 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	$B=$	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	$Y=$	$y1+y2+y3$	0,00	
	$y1$	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	$y2$	Costos evitados	0,00	En este caso no se evidencian costos evitados
	$y3$	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta es media, ya que se conoció el asunto mediante la queja SCQ-131-0788-2015, además, el sitio se ubica en vía terciaria.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d=$	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo.
Año inicio queja	año		2015	El proceso se inicia en el 2015, mediante informe técnico 112-1842 del 22 de septiembre.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	$i=$	$(22.06*SMMLV)^*$	113.714.888,00	
l: Importancia de la afectación	$l=$	Calculado en Tabla 1	8,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A=$	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La incidencia del movimiento de tierras sobre el bien de protección se considera entre 0% y 33%, ya que la sedimentación a la fuente hídrica se generó pocos días; sin embargo, se presentaron sedimentos en la ronda hídrica.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia de la sedimentación es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El tiempo de permanencia del efecto es inferior a seis meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La capacidad de la fuente hídrica volver a sus condiciones naturales, sin sedimentos, por medios naturales es inferior a un año.

<p><i>haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p>	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3		
	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1		<p>La capacidad de recuperación de la fuente hídrica por medio de medidas de gestión ambiental es inferior a seis meses.</p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3		
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10		
TABLA 2				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,00

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: En este caso no se evidencian circunstancias agravantes.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:</p> <p>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
Tercera		0,70	
Cuarta		0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio económica: La cédula de ciudadanía número 10.099.600 no se registra en la base de datos del Sisben.			
VALOR MULTA:		137.148,88	

“CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.137.148,88 (un millón ciento treinta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos).”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600 formulados en el Auto con Radicado 112-0215 del 24 de febrero de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600, una sanción consistente en

MULTA por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$1.137.148,88**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.099.600, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor JAVIER ATEHORTUA GOMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150322627

Fecha: 06/07/2016

Proyecto: Abogada Catalina SU

Técnico: Ana Maria Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04